



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

PONENTE EN REMPLAZO: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 18 001 23 31 001 2009 00293 00
Asunto: Incidente de regulación de honorarios
Incidentante: Merideni Triviño Artunduaga
Incidentado: Yovany Parra y Otros
Auto interlocutorio N°: 651/023-09-2017/AI/P.O.

Habiéndose derrotado la ponencia presentada por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, la Sala Tercera de esta Corporación, procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA; con ponencia del suscrito Magistrado en remplazo.

I. ANTECEDENTES.

Los señores JOVANY PARRA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN DANIEL PARRA MARÍN y EMI GISEL PARRA MARÍN; JOHANA MARÍN PARRA, MARÍA GABRIELA PARRA ROJAS, EIDER ANDRÉS PARRA y RICARDO GARCÍA PARRA, confirieron poder a la doctora MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, para que en su nombre y representación, promoviera demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – MININTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados con ocasión de la detención injusta de la que fue víctima el señor JOVANY PARRA, entre el 18 de mayo y el 14 de noviembre de 2006.

Previo a la presentación de la demanda, la abogada judicial de los actores sustituyó los poderes conferidos al doctor LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, quien como sustituto presentó la demanda y participó de la mayoría de actuaciones procesales.

El proceso terminó con sentencia de primer grado favorable a los actores, proferida el 6 de febrero de 2014, la que fue debidamente notificada mediante EDICTO, el 5 de marzo de 2014 (fs. 193 al 207, c. 1) y contra la cual la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación de manera extemporánea (211 a 213, c.1), razón por la cual, mediante auto del 24 de abril de 2014, se rechazó la alzada y en consecuencia, se dejó en firme el fallo de primera instancia proferido (fs. 218 al 220, c.1).

El mismo 5 de marzo de 2014 *–fecha de notificación por edicto de la sentencia en cuestión–*, fue allegado escrito revocatorio del poder conferido a la Dra. MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, por parte de sus poderdantes, los aquí incidentados (f. 209, c.1).

II. PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE.

Durante el trámite incidental no fueron aportadas ni recepcionadas las pruebas documentales y testimoniales decretadas. No obstante, obra como tal el expediente contentivo del proceso de reparación directa en el cual actuó como apoderada judicial de los demandantes, la incidentante.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 del Código Contencioso Administrativo dispone que:

"Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano".

Por su parte, el artículo 167 *ibídem* prevé que para el trámite de los incidentes, así como su preclusión y efectos se aplicarán los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 138 de la misma normatividad, la cual establece

que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

La solicitud de regulación de honorarios en los eventos de terminación del poder por revocación del mismo o designación de un nuevo apoderado, se tramita como incidente, según lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso, en virtud de la remisión expresa que hiciera el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la sentencia fue proferida el 6 de febrero de 2014 y encontrándose en proceso de notificación por edicto, esto es, 5 de marzo de 2014, es allegado memorial de revocación de poder a la Abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, razón por la cual, el 17 de julio de 2014 es presentado incidente de regulación de honorarios, lo que aconteció dentro de los 30 días siguientes a la fecha de comunicación de la aceptación de tal revocatoria (Folios 230 a 233, c. 1. - Folio 1, c. incidente de regulación de honorarios), habida consideración de habersele comunicado sobre la misma, el 3 de junio de dicha anualidad (f. 238, c. 1).

Como la solicitud de liquidación de honorarios profesionales fue presentada dentro del término legal y cumple con el lleno de los requisitos, se procederá a resolver sobre la misma a continuación:

En el *sub examine*, se observa del folio 1 al 5 del cuaderno principal del proceso con radicado N° 2009-00293-00, que a la Dra. MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA le fue conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en nombre y representación de los demandantes, a fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso contencioso administrativo para obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la consecuente indemnización y/o compensación de los perjuicios causados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fuera víctima el señor YOVANI PARRA para el año 2006.

En virtud de los mencionados poderes, la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA sustituyó las facultades a ella conferidas, al Abogado LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ (f. 6, c.1), quien presentó la demanda y participó en la mayoría de actuaciones que se surtieron en nombre de los demandantes *–se indica que los gastos del proceso fueron allegados por la apoderada principal, hoy incidentante–*. Advierte la Sala que en el auto admisorio de la demanda se le reconoció *–por error involuntario–*, personería adjetiva a este último como **apoderado judicial** de los demandantes, pero al punto se recuerda que la calidad de ser principal o sustituto no la da el auto en sí mismo, sino el acto de apoderamiento, que para él lo es en calidad de sustituto (f. 6 del expediente) y para ella en calidad de principal (fs. 1-5, c.1). De ahí que si no fuera por el poder conferido por los poderdantes a la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, la actuación desplegada por el abogado sustituto, Dr. MONTAÑA LÓPEZ, no se habría podido llevar a cabo como aconteció en el devenir procesal, pues se recuerda que lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal.

El mandato finaliza una vez se le designe un reemplazo al mandatario *–caso de la revocatoria de poderes–*, o cuando el mandante sea notificado de la renuncia de aquél, por lo que, en el *sub judice* se observa que pese a sustituir el poder conferido a la incidentante, ésta no pierde la titularidad del mandato, tampoco enerva la relación jurídico comercial existente entre mandante y mandatario. Sin embargo, para cuando le fue revocado el poder a la abogada Triviño Artunduaga, ya existía sentencia de primera instancia, la que posteriormente quedó en firme al rechazarse por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, debe decirse que el contrato de mandato puede terminarse de manera unilateral por el mandante por ser una potestad irrenunciable, garantía del derecho de defensa, tal como lo expresó la Corte Constitucional¹ al hacer el

¹ En Sentencia C-1178 de 2001.

estudio de exequibilidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el que a la letra reza:

*"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.
(...)*

*La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores
(...)"*.

De la normativa transcrita se desprende la posibilidad que tienen los apoderados judiciales, de obtener los honorarios como contraprestación de sus servicios profesionales prestados, luego de revocado el poder por parte del mandante. Para ello, deben promover el trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de comunicación de la decisión que admite dicha revocatoria, el que para este asunto, fue presentado en oportunidad.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se advierte lo siguiente:

"Vale la pena observar que todo mandante tiene derecho a terminar el poder judicial que hubiere otorgado para su representación, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, potestad que es irrenunciable

puesto que constituye una garantía del derecho de defensa, tal como lo ha observado la Corte Constitucional², de manera que ningún apoderado judicial puede exigir la inamovilidad.

Sin embargo, aunque la facultad de revocar el poder es irrenunciable ello no excluye la regla de que la terminación del mandato sin justa causa constituye un incumplimiento del contrato en cuanto al deber que tiene el mandante de permitir al mandatario el ejercicio de su gestión, el cual se encuentra expresado en la obligación contenida en el numeral 1º del artículo 2184 del Código Civil, puesto que forma parte de su responsabilidad la de "proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato" y en este sentido el mandante se encuentra obligado a responder por el retiro arbitrario de las facultades conferidas al mandatario.

En este orden de ideas, la terminación sin justa causa del mandato para la representación judicial no da derecho a exigir la restitución del apoderado a su gestión, por manera que no existe apoderado inamovible, pero lo cierto es que si llegare a ser removido, el mandatario tiene derecho a hacer exigibles los pagos a cargo del mandante en los términos del artículo 2184 del Código Civil, los cuales se refieren a tres conceptos que se han enunciado por separado: i) reembolso de los gastos causados, ii) el pago de la remuneración estipulada o usual y iii) el reconocimiento de los perjuicios "en que haya incurrido el mandatario sin culpa, o por causa del mandato".

Finalmente, valga indicar que la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Conalbos y el Ministerio de Justicia, mediante Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002 "Por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado", aprobó las tarifas profesionales que podrán cobrar los abogados para las diferentes áreas de su ejercicio.

² En Sentencia C-1178 de 2001.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito presentado el 17 de julio de 2014, la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, solicitó el trámite incidental de regulación de honorarios en contra de los señores JOVANY PARRA, GABRIELA PARRA ROJAS, EIDER ANDRES PARRA y RICARDO GARCIA PARRA, manifestando que los citados señores le otorgaron poder en debida forma para iniciar y llevar hasta la terminación proceso ordinario de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación- Fiscalía General de la Nación, asumiendo a su costa los gastos del proceso. No obstante, aduce que habiendo cumplido eficientemente con su labor, sin haber mediado comunicación alguna y sin haber pagado el valor de sus honorarios pactados (35% del valor total de la conciliación extrajudicial o judicial y/o sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso), los poderes le fueron revocados.

En cumplimiento de su dicho, se presentó la demanda de reparación directa el 13 de noviembre de 2009 (f. 1, C.1), se consignaron gastos del proceso conforme se acredita con memorial del 30 de mayo de 2011 (folio 109, c.1), se gestionaron las pruebas documentales necesarias para dirimir el objeto de litigio (c. de pruebas parte actora), no se presentaron alegatos de conclusión (f. 190) y finalmente, se profirió sentencia de primera instancia el 6 de febrero de 2014 (fs. 193 al 204, c.1), la que alcanzó ejecutoria el 26 de mayo de 2014 (f. 233 vto, c.1).

Conforme todo lo precedente, es claro que los mandantes, hoy incidentados, deben cancelar los honorarios causados a su mandataria, hoy incidentante, por toda la gestión y trabajo realizada en nombre y para la prosperidad de las pretensiones de aquéllos, y como en el expediente no obra ni el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes ni el respectivo paz y salvo que acredite el pago de los mismos tras la revocatoria del poder a la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, se hace procedente la regulación de honorarios solicitada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de

2007³, tomando como referente las tarifas adoptadas por el Colegio Nacional de Abogados y partiendo de las actuaciones procesales antes referidas.

De la revisión del expediente de reparación directa, observa la Sala que la sentencia que profirió esta Corporación en primera instancia, el 6 de febrero de 2014, se notificó mediante edicto que se fijó el 5 de marzo de ese mismo año y se desfijó el 7 de marzo de 2014 a las 6:00 p.m. (f. 210 y vto, c. 1), de manera tal que, del 10 al 21 de ese mismo mes y año corrieron los términos para proponer los recursos de ley, de suerte que a la fecha de presentación del oficio mediante el cual se le revocó el poder a la incidentante en este asunto *-5 de marzo de 2014-*, aún no se había propuesto recurso alguno contra la providencia que resolvió el fondo del asunto y, aunque la Nación – Fiscalía General de la Nación interpuso con posterioridad recurso de apelación, el mismo fue rechazado por extemporáneo, dejándose en firme la sentencia de primera instancia, mediante auto del 24 de abril de 2014, (fs. 218 al 220, c.1).

Por todo lo anterior, la Sala procede a fijar como honorarios definitivos por la actuación de la doctora MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 18001233100120090029300, promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, en representación de los incidentados; el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las pretensiones reconocidas a favor de los señores: JOVANY PARRA, KEVIN DANIEL PARRA MARÍN, MARÍA GABRIELA PARRA ROJAS, EIDER ANDRÉS PARRA y RICARDO GARCÍA PARRA (fs. 203 y 204, c.1), por las siguientes razones:

1. En el presente asunto no se acreditó que las partes hayan suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales donde se pueda demostrar el porcentaje de los honorarios pactados y ante dicha ausencia, se tomará como

³ **Artículo 28.-** *Son deberes del Abogado*

...
8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...*

referencia los parámetros de honorarios señalados por el Colegio Nacional de Abogados, en el que para los casos específicos de procesos Contencioso Administrativos de **REPARACIÓN DIRECTA**, se han establecido en el 30% de la suma conseguida.

2. Y por último, por no haberse presentado alegatos de conclusión en nombre de los demandantes, siendo parte de la gestión encomendada; conforme se observa a folio 190 del cuaderno principal.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación en concreto de los honorarios aquí indicados:

- **Liquidación definitiva de honorarios profesionales a favor de la incidentante.**

En la sentencia del 6 de febrero de 2014, se reconoció a favor de los actores, las siguientes sumas:

"Perjuicios materiales:

- A **YOVANY PARRA** el equivalente a cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos pesos con veintiocho centavos mete (**\$4.565.900,28**), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Perjuicios morales:

- A **JOVANY PARRA** el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- A **KEVIN DANIEL PARRA MARÍN** y **GABRIELA PARRA** el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno.

- **A EIDER ANDRÉS PARRA y RICARDO GARCÍA PARRA** el equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno”.

Dicha providencia guardó ejecutoria el día 16 de mayo de 2014 (f. 233 vto, c.1), por lo que para dicha anualidad, el salario mínimo mensual legal vigente correspondía a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00). En consecuencia, la Sala procede a efectuar la siguiente liquidación, a efectos de determinar de manera concreta el valor al cual ascienden los honorarios de la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, a saber:

- Valor en s.m.l.m.v. año 2014: \$616.000,00.
- Condena (perjuicios morales) en s.m.l.m.v: 126
- 126 s.m.l.m.v. X \$616.000,00 = \$77'616.000,00
- \$77'616.000,00 + \$4.565.900,28 por concepto de perjuicios materiales = \$82.181.900,00 Total CONDENA X 25% = **\$20'545.575.**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS A FAVOR DE LA ABOGADA MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA: Veinte millones quinientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos, los cuales se discriminan así: \$19'404.000 (perjuicios morales) + 1'141.475,07 (perjuicios materiales) para un total de **\$20'545.575**, suma ésta que corresponde al 25% que se adeuda a la incidentante y que está a cargo, a pro rata, de lo reconocido a cada uno de los beneficiarios de la condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como honorarios a favor de la Abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA, en calidad de apoderada judicial de los incidentados, la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS**

SETENTA Y CINCO PESOS (\$20'545.575,00), suma ésta que corresponde al valor total adeudado a la incidentante y que está a cargo, a pro rata, de lo reconocido a cada uno de los beneficiarios de la condena; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, para lo de su cargo.

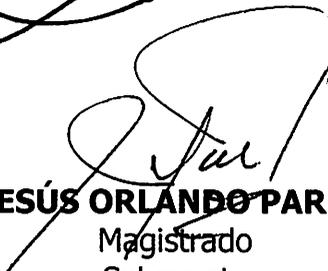
Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado en remplazo



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Salva voto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

PONENTE EN REMPLAZO: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 18 001 33 31 001 2008 00017 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Accionante: Andrés Mauricio Bustos Santana.
Demandado: Hospital María Inmaculada y Otro.
Asunto: Solicitud adición de sentencia.

Habiéndose derrotado la ponencia presentada para el estudio de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, por parte del Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, en calidad de ponente dentro del asunto de la referencia, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de adición de la sentencia de segundo grado, presentada por el llamado en garantía, La Equidad Seguros Generales O.C. -*folios 324 al 325 del cuaderno principal*-; con ponencia del suscrito Magistrado en remplazo.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

El apoderado judicial de Seguros la Equidad –*Llamado en garantía*– mediante escrito del 18 de abril de 2016, solicita se ADICIONE la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación –*Sala Tercera de Decisión*– el dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad, al haberse omitido efectuar pronunciamiento de fondo sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía, en el escrito de contestación de la demanda, tales como: prescripción ordinaria y extraordinaria del contrato de seguro, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, evento no amparado, limitación a una eventual indemnización y carga de la prueba.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil¹, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., estipula: "**Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

Solicita el apoderado del llamado en garantía se adicione la sentencia en el sentido de hacer pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones propuestas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda.

Revisada tal solicitud, observa la Sala que fue presentada dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 311 del C.P.C. arriba indicado, esto es, dentro del término de ejecutoria. De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre su procedencia.

Al respecto, la Sala manifiesta que no hay lugar a adicionar la sentencia de segunda instancia para proceder a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones arriba señaladas, formuladas por Seguros La Equidad, pues en el *sub examine* se entiende que ellas fueron resueltas en la sentencia de manera implícita y en forma desfavorable al excepcionante, al condenársele como llamado en garantía.

Es que no podría la Sala adicionar la sentencia, pues en el evento de prosperar una de las excepciones de las cuales se reprocha omisión, tendría que en consecuencia, modificarse y/o revocarse la condena impuesta al llamado en garantía, lo que echaría

¹ Este proceso corresponde a una demanda presentada con antelación al 2 de julio de 2012, por tanto, su régimen procesal es el del Decreto 01 de 1984 y normas complementarias como el C.P.C.

al traste con el principio de intangibilidad de las sentencias, que prohíbe su reforma por el mismo juez que la profirió.

Frente a la prohibición de reformarse la sentencia por el mismo juez que la profiere, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997:

"...que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas...

Conclusión.

La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecúa a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos

que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina”.

En igual sentido, la doctrina² se ha referido sobre el aspecto objeto de análisis, y se ha pronunciado así:

“Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.

(...)

Es menester precisar que si la sentencia es estimatoria de la demanda, es decir prosperan las pretensiones, se entiende que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, así no se haya referido específicamente a todas ellas o incluso a ninguna, de modo que, so pretexto de pedir al juez que adicione la sentencia pronunciándose sobre determinada excepción, no puede llevarse a que la reforme, como sería que se le permitiera decidir sobre la excepción que según el solicitante no fue considerada porque de llegar a encontrarla fundada, resultaría revocando su propia sentencia, lo cual no puede hacer, dada la regla de intangibilidad de ésta por quien la profirió”.

En razón de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la Equidad Seguros Generales, en calidad de llamado en garantía dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

² Véase HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Obra: Código General del Proceso, Edición 2016, página 704.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho del Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, a fin de resolver lo pertinente, conforme a las solicitudes obrantes a folios 338 y siguientes del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Perente



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Salva voto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

PONENTE EN REMPLAZO: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 18 001 33 31 001 2008 00117 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Accionante: Shirley Caicedo Castillo.
Demandado: Hospital María Inmaculada y Otro.
Asunto: Solicitud adición de sentencia.

Habiéndose derrotado la ponencia presentada para el estudio de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, por parte del Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, en calidad de ponente dentro del asunto de la referencia, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de adición de la sentencia de segundo grado, presentada por el llamado en garantía, La Equidad Seguros Generales O.C. *-folios 462 al 465 del cuaderno principal-*; con ponencia del suscrito Magistrado en remplazo.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

El apoderado judicial de Seguros la Equidad *-Llamado en garantía-* mediante escrito del 30 de junio de 2017, solicita se ADICIONE la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación *-Sala Tercera de Decisión-*, el veintisiete (27) de abril de los corrientes, al haberse omitido efectuar pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía, en el escrito de contestación de la demanda, tales como: prescripción ordinaria y extraordinaria del contrato de seguro, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, evento no amparado, limitación a una eventual indemnización y carga de la prueba.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., estipula: "**Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

Solicita el apoderado del llamado en garantía se adicione la sentencia en el sentido de hacer pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones propuestas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda.

Revisada tal solicitud, observa la Sala que fue presentada dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 311 del C.P.C. arriba indicado, esto es, dentro del término de ejecutoria. De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre su procedencia.

Al respecto, la Sala manifiesta que no hay lugar a adicionar la sentencia de segunda instancia para proceder a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones arriba señaladas, formuladas por Seguros La Equidad, pues en el *sub examine* se entiende que ellas fueron resueltas en la sentencia de manera implícita y en forma desfavorable al excepcionante, al condenársele como llamado en garantía.

Es que no podría la Sala adicionar la sentencia, pues en el evento de prosperar una de las excepciones de las cuales se reprocha omisión, tendría que en consecuencia, modificarse y/o revocarse la condena impuesta al llamado en garantía, lo que echaría al traste con el principio de intangibilidad de las sentencias, que prohíbe su reforma por el mismo juez que la profirió.

Frente a la prohibición de reformarse la sentencia por el mismo juez que la profiere, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997:

"...que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas...

Conclusión.

La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecúa a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina".

En igual sentido, la doctrina¹ se ha referido sobre el aspecto objeto de análisis, y se ha pronunciado así:

"Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.

(...)

Es menester precisar que si la sentencia es estimatoria de la demanda, es decir prosperan las pretensiones, se entiende que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, así no se haya referido específicamente a todas ellas o incluso a ninguna, de modo que, so pretexto de pedir al juez que adicione la sentencia pronunciándose sobre determinada excepción, no puede llevarse a que la reforme, como sería que se le permitiera decidir sobre la excepción que según el solicitante no fue considerada porque de llegar a encontrarla fundada, resultaría revocando su propia sentencia, lo cual no puede hacer, dada la regla de intangibilidad de ésta por quien la profirió".

En razón de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la Equidad Seguros Generales, en calidad de llamado en garantía dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 27 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Obra: Código General del Proceso, Edición 2016, página 704.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Salva voto